

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/37/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/37/2018**, promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, Representante propietario del **Partido del Trabajo**; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/32/2018. El veinte de abril del dos mil dieciocho, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veinticuatro de abril del presente año el Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral Local, promovió Recurso de Apelación ante dicho Instituto; a fin de impugnar del Consejo General la aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/32/2018.

4. Recepción del Recurso de Apelación. Con fecha treinta de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/386/2018 de treinta de abril del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió el escrito de demanda presentado por el Representante propietario del Partido del Trabajo en Oaxaca, así como el respectivo tramite de publicidad efectuado y su informe circunstanciado.

5. Radicación y turno. Por proveído de treinta de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el

expediente y registrarlo bajo el número **RA/37/2018**. Asimismo, turnó los autos del medio de impugnación a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

6. Recepción en ponencia del magistrado instructor.

Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente RA/37/2018 en esta ponencia y requirió al ciudadano que compareció como tercero interesado que emitiera la constancia con que acreditara su personalidad.

7. Requerimiento del trámite de publicidad. Mediante proveído de dieciséis de mayo del presente año, se requirió el trámite de publicidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca y de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “juntos haremos historia”.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento que antecede, admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

9. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las

diecinueve horas del día veintiocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el Partido del Trabajo, es el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, autoridad responsable en el presente recurso, hizo valer la causal de improcedencia consistente en, **falta de interés jurídico**, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que Noel Rigoberto García Pacheco, Representante propietario del Partido del Trabajo, no es candidato ni se sometió por sí mismo al proceso de selección interna de candidatos, por lo que el acto impugnado no le causa perjuicio alguno al no ser parte de las planillas que fueron aprobadas en el acuerdo impugnado.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**, en atención a que existen supuestos en los que se ha dotado a los partidos políticos de acciones tuitivas de intereses difusos, al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como así se sustenta en la **jurisprudencia 15/2000** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

De este modo, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, se ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Por lo que, el derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.



De ahí que, en el presente asunto el partido actor alega que se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, propios del proceso electoral, ya que hubo diversas irregularidades en el registro de candidatos efectuado por el Instituto Electoral y otros, pues a su consideración no se cumplió con el Convenio de la coalición “Juntos haremos historia”.

De ahí que, al ser un ente de interés público, le asiste el derecho de impugnar los actos que estime vulneran los principios rectores de la materia electoral, además que lo aducido por la parte actora puede constituir una afectación al orden jurídico, aunado a ello, los hechos de los que se duele el partido actor guardan relación directa con el desarrollo de proceso electoral en puerta.

De este modo, es inconcuso que el Partido del Trabajo cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Es por ello que, el análisis de fondo del acto impugnado resulta procedente conforme a derecho, razón por la cual **se desestima la causal de improcedencia invocada.**

Por otra parte, la autoridad responsable también hizo valer la **causal de improcedencia** consistente en **que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas**, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios Local. No obstante, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de lo siguiente.

Uno de los requisitos de procedibilidad es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

Por lo que, la autoridad responsable argumenta que el actor debió recurrir por medios administrativos las posibles violaciones que argumenta.

No obstante, no le asiste la razón a la responsable en virtud de que, la parte actora aduce que no se cumplió con lo establecido en el convenio de coalición de “Juntos haremos historia”, al momento de efectuar el registro y aprobación de las planillas propuestas por los partidos integrantes de la coalición, en ese tenor, es incuestionable que el momento procesal para impugnar dichas irregularidades es cuando el Instituto Electoral Local aprobó el registro de candidaturas.

Se dice lo anterior, pues el acto en el que se ven materializadas las presuntas violaciones aducidas por el actor, es precisamente en la aprobación del registro de candidaturas, ya que es hasta ese momento en que se define cuales planillas si fueron aprobadas.

Aunado a lo anterior, agotar una instancia previa podría significar una afectación o amenaza seria para los derechos que se reclaman, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación ordinarios implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias, máxime que el proceso electoral en el que nos encontramos ya está próximo a iniciar con la etapa de campañas de concejales al ayuntamiento.

Es por ello que, **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de los recursos que nos ocupan, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del

año en curso, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local el veinticuatro de abril del presente año, esta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado



en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

1. Las autoridades responsables no cumplieron con el convenio de coalición “juntos haremos historia”, ello en virtud de que dejaron de observar que el convenio de coalición tiene que cumplirse para garantizar que los partidos coaligados sean integrados en todas las planillas de los municipios donde se elegirán ayuntamientos.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si las autoridades responsables cumplieron con el convenio de coalición celebrado o si por el contrario al realizar el registro de candidatos vulneraron dicho convenio.

QUINTO. Análisis de fondo. La pretensión del actor radica en que se revoque el acuerdo impugnado en virtud de que las integraciones a las planillas propuestas por el Partido

del Trabajo fueron modificadas y en otras no fueron registradas las planillas acordadas.

Lo anterior, porque a su juicio las autoridades responsables no cumplieron con el convenio de coalición “juntos haremos historia”, pues al realizar el registro de candidatos, las propuestas efectuadas por el Partido del Trabajo fueron modificadas y en otros casos no fueron registradas las planillas acordadas.

Este Tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en atención a los razonamientos siguientes.

De conformidad con el Convenio de coalición parcial celebrado entre el Partido del Trabajo (PT), Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y El Partido Encuentro Social (PES), aprobado por el Instituto Electoral Local mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Se tiene que, en la cláusula segunda los partidos determinaron que el **máximo órgano** de Dirección de la Coalición es la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**, que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y PES, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, los partidos PT, MORENA y PES acordaron en su cláusula tercera que, cada uno de los partidos integrantes de la coalición seleccionara conforme a su procedimiento interno y normativa a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, determinaron que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el numeral 4 de dicha cláusula, así como en la cláusula séptima, se estableció que las partes se comprometían a presentar el registro de las y los candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del citado Instituto.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior el actor alega que con fecha trece de marzo del presente año se realizaron mesas de diálogo con representantes de cada uno de los partidos que integran la coalición, teniendo como resultado el acuerdo de la integración de las propuestas del Partido del Trabajo en diversas posiciones de las planillas de concejales a los Ayuntamientos que encabeza MORENA y Encuentro Social, dentro de la coalición.

Por lo que, se procedió a remitir los expedientes completos de las propuestas acordadas al representante de MORENA en Oaxaca, para efecto de que realizara el registro correspondiente, sin embargo, dicho partido no cumplió y no hizo las integraciones acordadas y en consecuencia el Instituto Electoral Local aprobó el registro de las candidaturas en las cuales a su juicio se encontraron diversas inconsistencias.

Lo anterior, ya que las planillas propuestas por el Partido del Trabajo fueron modificadas y en otros casos no fueron registradas las planillas acordadas.

Para tal efecto el actor anexa copias simples de lo siguiente:

1. Escrito de trece de abril del año en curso, por medio del cual solicita el registro supletorio de la planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

2. Tabla titulada propuestas PT. Municipios de 7, 9 y 11 regidores para integración (encabeza MORENA) en tres fojas.

3. Una Foja con tablas tituladas “cambios Municipio San Agustín Amatengo integra MORENA”, “cambios Municipio Santa Cruz Itundujia se integra MORENA”, “cambios Municipio Cosolapa se integra PES”, “cambios Municipio Tuxtepec integra” y “cambios Municipio Oaxaca”.

De las documentales antes mencionadas tenemos que, en el escrito de trece de abril del año en curso no obra a quien va dirigido o si fue presentado ante un órgano o institución, tampoco se puede advertir quienes son las personas que lo suscriben, pues únicamente aparecen diversas firmas.

En cuanto a la segunda documental consistente en una tabla denominada Propuestas PT, no contiene la fecha de su emisión, únicamente se enlistan diversos municipios y un listado de personas que los integran, así mismo aparecen firmadas al final de la página, pero sin que se pueda advertir a quien corresponden dichas firmas, pues tampoco aparece



el nombre de los signantes, debajo de cada firma aparece la fecha trece de abril de dos mil dieciocho pero en una de ellas se asienta once de abril de dos mil dieciocho, por lo no genera certeza de cuál es la fecha correcta.

Finalmente, en cuanto a la documental tres, la misma es una sola foja en la cual únicamente aparecen diversas tablas con nombres y municipio, pero dicha constancia tampoco consigna una fecha o si fue dirigida a algún órgano o institución, tampoco contiene norme o firma de quien la elaboró.

Además, en ninguna de las tres documentales se aprecia que se hayan presentado ante alguna institución u órgano, pues no obra ningún sello o firma de recepción, tampoco señala algún remitente.

Como se advierte de dichos documentales, las mismas carecen de elementos mínimos para que este Tribunal pueda otorgarles valor probatorio, por lo que únicamente constituyen diversas fojas sin que las mismas contengan elementos que las haga vincularlas a los hechos aducidos por el actor.

Es por ello que las mismas no generan certeza a este juzgador de que efectivamente consignan los actos que aduce el Partido del Trabajo, de este modo no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en dichas documentales, de ahí que con las mismas no se pueda tener por acreditado su dicho. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 45/2002**, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**.

Lo anterior, toda vez que el alcance y valor probatorio de las documentales privadas, es únicamente indiciario; pues para estimar lo contrario se requiere de la suma de todo el

demás material probatorio, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sin embargo, en el caso no acontece, pues el actor pretende acreditar su dicho únicamente con las constancias antes citadas, mismas que no reúnen los elementos mínimos que brinden certeza de que efectivamente se refieren a los hechos aducidos por el actor.

Así, se añade el hecho de que la carga argumentativa del actor es limitada, pues únicamente vierte afirmaciones genéricas y sin sustento alguno. Además, cobra relevancia el imperativo legal que establece que quien promueva o interponga un medio de defensa, debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Es de importancia, exponer que este tribunal no puede ser sustituto en la función que desempeña el actor dentro del desarrollo de un medio de impugnación, como en el presente caso, toda vez que, la función del actor consiste en proponer y exponer al órgano jurisdiccional afirmaciones claramente argumentadas por hechos ocurridos, cuyas afirmaciones deben ser probadas. Sin embargo, si el actor no proporciona los elementos suficientes para acreditar su dicho, incumple con la carga argumentativa y probatoria que debe exponer.

Por otra parte, de lo expuesto por el Instituto Electoral Local al rendir su informe circunstanciado, así como del análisis al acuerdo impugnado se tiene que, la Coalición



“Juntos Haremos Historia” presentó diversas solicitudes a través de la representación del partido MORENA por así estar acordado en su convenio de coalición, así mismo el Partido Encuentro Social y del Trabajo solicitaron registrar candidaturas diversas a las presentadas originariamente por el partido MORENA en nombre de la coalición a la que pertenecen.

Esto es, existió duplicidad de solicitudes de registro, por lo que el Instituto Electoral Local requirió al órgano máximo de la coalición “Juntos Haremos Historia” para que determinara cuál de las solicitudes debía prevalecer.

En ese tenor, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, desahogó los requerimientos de duplicidad de registros, tal y como se corrobora con la copia certificada de los oficios de doce, catorce y dieciocho de abril del presente año, signados por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, mismas que fueron remitidas por el Instituto Electoral Local y a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En base al desahogo de los mismos es que el Instituto Electoral Local realizó el registro correspondiente de las planillas.

En ese tenor, es inconcuso que el Instituto Electoral Local para efectuar el registro de las planillas postuladas por los partidos integrantes de la coalición, requirió al órgano facultado para determinar cuál prevalecía como lo es la

Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

De ahí que, el Instituto Electoral Local no haya vulnerado lo establecido en el convenio de coalición de Juntos Haremos Historia, pues únicamente le correspondía registrar a las planillas presentadas por MORENA, quien era el partido político facultado por la propia coalición para hacer llegar las planillas al Instituto Electoral Local, no obstante aun cuando se recibieron diversas solicitudes de registro en lo individual por parte de los partidos integrantes de la coalición, el Instituto Electoral Local se apegó a lo establecido en el Convenio de coalición, pues requirió a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” que indicara cuál de las candidaturas debía prevalecer.

Lo anterior, se encuentra justificado pues el propio convenio de coalición establece en su cláusula segunda que el máximo órgano de dirección será la Comisión Coordinadora Nacional, misma que además se encuentra integrada por un representante de cada partido político a nivel nacional, es decir por un representante del PT, un representante del PES, un representante de MORENA y un representante del candidato a la presidencia de la república.

En ese sentido, si el Instituto Electoral Local requirió a la citada comisión que determinara qué candidatura debía prevalecer es inconcuso que el derecho del Partido del Trabajo se encontraba tutelado, pues dentro de la integración de la comisión se encuentra un representante de dicho partido político, de ahí que el Partido del Trabajo tuvo conocimiento de las solicitudes de registro y estuvo en la

posibilidad de hacer manifestación alguna de advertir que no se cumplía con el convenio de coalición.

Es por ello que, lo alegado por el Partido del Trabajo no tiene sustento alguno, además de que el mismo incumplió con la carga probatoria que establece el artículo 15 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues fue omiso en exhibir todos los elementos necesarios que acreditaran sus afirmaciones.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y al compareciente que se ostenta como tercero interesado en el domicilio que señalan para tal efecto y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.